

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente **3388/2015-2**, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través del **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió el escrito de solicitud de información pública en la que el recurrente pidió la información siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 6, 8, 16, 17, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, 1 AL 19, 27 AL 31 Y 67 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PUBLICA DE SAN LUIS POTOSI Y LOS QUE RESULTEN APLICABLES A ESTA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA Y DE IGUAL FORMA CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE PLENO CEGAIP-328/2009, DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009, ACUERDO NUMERO CEGAIP-190/2008, DE FECHA 17 DE JULIO DE 2008, ACUERDO DE PLENO No. 401/2009 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2009, INTERPRETACION DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FISICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) LOS DOCUMENTOS EN DONDE OBTRE Y CONSTE LO SOLICITADO CON SU DEBIDA RESPUESTA Y EN SU CASO SU CONTENIDO, FUNDADO Y MOTIVADO A CADA UNO DE LOS ESCRITOS REGISTRADOS POR ESTE ORGANO ESTATAL DE CONTROL CON LOS FOLIOS NOS. 02011, 03011, 02511, 03555, 01901, 02901, 01856, 02856, 02333, 03333, 02955, 02022, 03022-12, 01911, 02911, 02953,, 02021 03021, 03007-24, 03025, 03022-18, 05529-30, 03007-14, 05529-21, 03098, 03022-23, 03138, 03138-1 03138-2 ,0324, 03138-3, 03138-4, 03138-5, 03153, 03154, 03155, 02834, 02834-1, 02834-14, 02834-3, 02834-4, 02834-5, 02834-12, 02834-13, 02243, 01844, 02834-8, 03344, 03870, 02835, 02834-9, 02834-10, 02834-11, 02834-6, 02834-7, 02834-6, 03115 , 01110, 02856-17, 02856-2, 02131, 02856-3, 01112, 02856-4, 02856-1, 02856-6, 02856-16, 02856-13, 02977, 02856-9, 02856-10, 02456 02778, 02856-11, 02856-12, 01878, 04430, 02856-8, 03550, 02856-14, 02786, 04201, 02856-15, 02788, 02856-7, 02856-5 ,02843, 02872, 02872-1, 02872-2, 02872-17, 02872-4, 02899, 02779, 02872-5, 03160, 02872-6, 02888, 02872-7, 03310, 02872-8, 02108, 02872-9, 02888, 02872-10, 02872-22, 02885, 02872-12, 02872-13, 02872-14, 02872-15, 02872-16, 02872-3, 02872-18, 029301, 02872-19, 02872-20, 02514, 02872-21, 02833, 02872-11, 02904, 02904-1, 02941, 04312, 02904-2, 02904-3, 02734, 02777, 02904-4, 02904-5, 02904-6, 02904-7, 02999 02904-8, 02904-9, 02892, 02904-10, 02342, 02904-11, 02904-12, 04441, 02904-13, 02904-14, 02877, 02904-15, 02904.16, 02665, 02342, ,04421, 02904-17, 02904-18, 02904-19, 03245, 02451, 02904-20, 02904-21, 02900, 03115-6, 02955-1, 02444 02955-2, 02987, 02223, 02111, 02112, 03112, 02955-3, 02955-4, 02955-5, 02955-6, 02977, 02955-7, 02955-8, 02955-9, 05529-25, 05529-11, 05529-22, 03112, 05529-13, 05121, 03654, 05555, 05529.13, 02234 05529-14, 05529-15, 05529-10, 05529-17, 05529-18, 04376 05529-19, 05529-20, 03115-7- 05529-12, 03552, 05529-23, 02333, 05529-24, 05529-16, 02534, 05529-26, 05529-27, 04350, 05126, 05529-28, 05529-29, 02115, 03115-2, 03222, 03115-3, 03007-1, 03007-27, 03011, 03007-4, 03007-5, 03007-23, 03007-7, 03007-17 ,03516, 03055, 02007, 03007-20, 02222, 03007-10, 03007-6, 03007-12, 02189, 03011, 03007-13, 03115-1, 03007-15, 03007- 16, 02776, 03000, 03007-8, 01000, 03007-18, 02887, 03007-19, 03007-9, 03342, 03007-21, 03030, 03007-22, 03051, 03007-11, 03007-3, 03007-25, 03056, 03007-26, 03111, 03007-2, 03007-28, 03007-29, 02367 02333, 03022, 03022-1, 04191, 03022-2, 03022-3, 03022-25, 03022-5, 03022-6, 03022-7, 03465, 03022-8, 03022-9, 03022-10, 03022-11, 03115-8, 03987, 03022-13, 02000 03022-14, 03022-15, 03221, 03022-16, 02119, 03022-17, 03115-4, 03022-19, 03022-20, 03099, 02789, 03022-21, 03021, 03115-5, 03087, 02576, 03319, 03022-24 , 03022-4 Y 02578, Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA.

SIC. (Visible a foja 2 de autos).

SEGUNDO. El 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, el ente obligado emitió contestación a la solicitud de información planteada por el quejoso mediante oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, mismo que fue notificado al promovente el 7 siete de agosto de 2015 dos mil quince en el sentido siguiente:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5º, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a su solicitud de acceso a la información, recibida en esta Contraloría General del Estado, el día 27 de julio de 2015 y registrada con el folio 03408, mediante la cual solicita: (sic) "... SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR FÍSICAMENTE (NO ELECTRONICAMENTE) LOS DOCUMENTOS EN DONDE OBRE Y CONSTE LO SOLICITADO CON SU DEBIDA RESPUESTA Y EN SU CASO SU CONTENIDO, FUNDADO Y MOTIVADO A CADA UNO DE LOS ESCRITOS REGISTRADOS POR ESTE ORGANO ESTATAL DE CONTROL CON LOS FOLIOS NOS. 02011, 03011, 02511, 03555, 01901, 02901, 01856, 02856, 02333, 03333, 02955, 02022, 03022-12, 01911, 02911, 02953,, 02021, 03021, 03007-24, 03025, 03022-18, 05529-30,03007-14, 05529-21, 03098, 03022-23, 03138, 03138-1 03138-2, 0324, 03138-3,03138-4, 03138-5, 03153, 03154, 03155, 02834, 02834-1, 02834-14, 02834-3,02834-4, 02834-5, 02834-12, 02834-13, 02243, 01844, 02834-8, 03344, 03870, 02835, 02834-9, 02834-10, 02834-11, 02834-6, 02834-7, 02834-6, 03115 , 01110, 02856-17, 02856-2, 02131, 02856-3, 01112, 02856-4, 02856-1, 02856-6, 02856-16, 02856-13, 02977, 02856-9, 02856-10, 02456 02778, 02856-11,02856-12, 01878,04430, 02856-8, 03550,02856-14, 02786, 04201, 02856-15, 02788, 02856-7, 02856-5, 02843, 02872, 02872-1, 02872-2, 02872-17, 02872-4, 02899, 02779, 02872-5, 03160, 02872-6, 02888, 02872-7, 03310. 02872-8. 02108. 02872-9. 02888. 02872-10, 02872-22, 02885, 02872-12, 02872-13, 02872-14, 02872-15, 02872-16, 02872-3,02872-18, 029301, 02872-19, 02872-20. 02514, 02872-21. 02833. 02872-11. 02904. 02904-1. 02941, 04312. 02904- 2, 02904-3, 02734, 02777, 02904-4, 02904-5, 02904-6, 02904-7, 02999, 02904-8, 02904-9, 02892, 02904-10, 02342, 02904-11, 02904-12, 04441, 02904-13, 02904-14, 02877, 02904-15, 02904.16, 02665, 02342, ,04421, 02904-17, 02904-18, 02904-19, 03245, 02451, 02904-20,02904-21, 02900, 03115-5, 02955-1, 02444 02955-2, 02987, 02223, 02111, 02112, 03112, 02955-3, 02955-4, 02955-5, 02955- 6, 02977, 02955-7, 02955-8, 02955-9, 05529-25, 05529-11, 05529-22, 03112, 05529-13, 05121, 03654, 05555, 05529-13, 02234, 05529-14, 05529-15, 05529-10, 05529-17, 05529-18, 04376 05529-19, 05529-20, 03115-7- 05529-12, 03552, 05529-23, 02333, 05529-24, 05529-16, 02534, 05529-26, 05529-27, 04350, 05126, 05529-28, 05529-29, 02115, 03115-2, 03222, 03115-3, 03007-1, 03007-27, 03011, 03007-4, 03007-5, 03007-23, 03007-7, 03007-17, 03516, 03055, 02007, 03007-20, 02222, 03007-10, 03007-6, 03007-12, 02189, 03011,03007-13,03115-1, 03007-15, 03007-16, 02776, 03000, 03007-8, 01000, 03007-18, 02887, 03007-19, 03007-9, 03342, 03007-21, 03030, 03007-22, 03051, 03007-11, 03007-3, 03007-25, 03056, 03007-26, 03111, 03007-2, 03007-28, 03007-29, 02367 02333, 03022, 03022-1, 04191, 03022-2, 03022-3, 03022-25, 03022-5, 03022-6, 03022-7, 03465, 03022-8, 03022-9, 03022-10, 03022-11, 03115-8, 03987, 03022-13, 02000 03022-14, 03022-15, 03221, 03022-16, 02119, 03022-17, 03115-4,

FOTOCOPIA

CONTRALORIA DEL ESTADO 2000-3015-1

03022-19, 03022-20, 03099, 02789, 03022-21, 03021, 03115-5, 03087, 02576, 03319, 03022-24, 030224 Y 02578, Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA..."; me permito comunicar a usted, lo siguiente:

Una vez analizado el contenido de su solicitud de acceso a la información, se advierte que pretende generar búsquedas de información inútiles, así como evidentemente gravosas y desproporcionadas y, por ende, causar un daño al interés público.

Por tanto, se determina que, en el caso, se actualiza la figura de **abuso del derecho de acceso a la información pública**, tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en perjuicio de este ente obligado, en virtud de que al ejercer el derecho de acceso a la información pública, se configuran los elementos que integran el "abuso del derecho" y que son:

1. La existencia de un derecho ejercido por su titular.
2. La ausencia de utilidad para el titular.
3. La intención de daño como móvil del ejercicio del derecho.
4. Un daño efectivamente causado a otro sujeto.

El primero de ellos, correspondiente a la **existencia de un derecho ejercido por su titular**, se corrobora, en virtud que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, presentó el 27 de julio de la presente anualidad, una solicitud de acceso a la información.

El segundo de los elementos, consistente en la **ausencia de utilidad para el titular**, se verifica en razón de que, una vez analizado el contenido de la solicitud presentada por usted y, en específico, los requisitos formulados en la misma, resulta evidente que no persigue un interés serio o legítimo, puesto que se advierte que su intención no es conocer el funcionamiento de esta dependencia, la organización de sus archivos, su desempeño, debido a que solicita información que no incide en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni tiene injerencia en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión de esta dependencia, que constituyen los intereses legítimos que tutelan el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se sostiene en virtud de que en base a los números de folio asignados en el registro que lleva esta Contraloría General del Estado, solicita información relacionada con solicitudes de acceso a la información y escritos de derecho de petición presentados por el C.

XXXXX, mismos que resultaron improcedentes, en virtud de que de su contenido se advierte que al ejercer los derechos previstos en los artículos 6º, apartado A y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el solicitante y a la vez petionario, actualizó la figura del abuso de dichas prerrogativas

En consecuencia, es inconcuso que su solicitud de acceso a la información nada tiene que ver con los fines y principios de la prerrogativa consagrada en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en el caso lo constituyen la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración; sino que es una apariencia para seguir distraendo los recursos humanos y materiales asignados a este Órgano Estatal de Control, mediante un tercero, ya que respecto del ejercicio de dichas prerrogativas por parte del referido ciudadano, existen determinaciones de esta Contraloría General del Estado, que establecen su improcedencia por actualizarse el abuso de esos derechos.

En cuanto, al elemento relativo a la **intención de daño como móvil del ejercicio del derecho**, debe decirse que éste se actualiza, en base a las siguientes consideraciones:

En primer término, como se dijo, se advierte que la solicitud que nos ocupa se encuentra relacionada con las diversas solicitudes de acceso a la información, así como con los múltiples escritos de derecho de petición, presentados por el C. **XXXXX** respecto de los cuales esta Contraloría General del Estado, mediante los oficios números **CGE-DT-2611/UTAI-142/2015, CGE-DT-2615/UTAI-146/2015 y CGE-DGN-0327/2015**, determinó su improcedencia por actualizarse el abuso de los derechos de acceso a la información y de petición, por lo que resulta evidente que es un forma de seguir distraendo recursos humanos y materiales de esta Contraloría General del Estado, a nombre de otras personas.

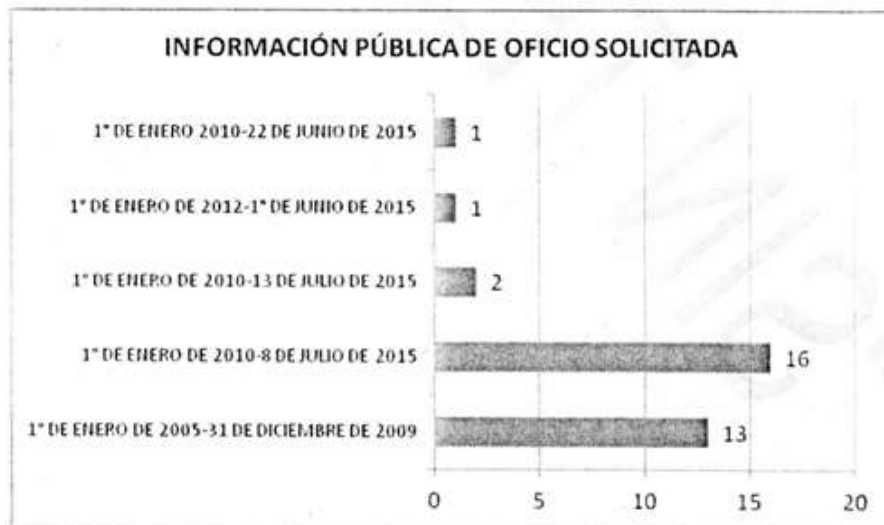
XXXXXX

XXXXXX

_____ de esta Ciudad, mismo que le corresponde a usted y al C. XXXXXX según se advierte de sus solicitudes.

En ese sentido, es de señalarse que es un hecho notorio para esta Autoridad que el 13 de julio del año en curso, presentó en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Estado, dos solicitudes de acceso a la información, las cuales se registraron con los números de folio **03184** y **03188**, las cuales respectivamente, son idénticas en contenido y forma a las solicitudes de acceso a la información recibidas en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Estado, los días 8, 9, 10, 13, 14 y 21 de julio de 2015, registradas con los folios **03182, 03183, 03186, 03189, 03191, 03192, 03218, 03219, 03220, 03221, 03308, 03116, 03133, 03134, 03135, 03136, 03137, 03156, 03157, 03158, 03159, 03160, 03161, 03162, 03163, 03181**; asimismo, que guardan relación directa con las solicitudes de acceso a la información con folios **03185, 03190, 03332, 03332-1** y **03361**, presentadas los días 13, 22 y 23 de julio de 2015, en las que los solicitantes piden acceso a la misma información aunque de diversos periodos.

A efecto de clarificar lo anterior, se procedió a realizar una clasificación de la información pública de oficio solicitada por periodo, advirtiéndose lo siguiente:



Asimismo, de forma detallada se identificaron en el siguiente cuadro, las solicitudes de acceso a la información que son idénticas, o bien, en las que los solicitantes piden acceso a la misma información aunque de diversos periodos.

FOLIO	INFORMACIÓN SOLICITADA
03116 03133 03134 03135 03136 03137 03156 03157 03158 03159 03160 03161 03162 03163 03181 03188	<p>“... Por medio de este escrito vengo a solicitar realizar la “CONSULTA, BUSQUEDA Y LOCALIZACION”, Señalándome lugar, fecha y hora para tal efecto, a la brevedad posible y con un margen de cinco días hábiles para poder cumplir con lo solicitado, así como se me otorgue copia simple de la información que me resulta favorable y/o me convenga, de la siguiente Información Pública de Oficio. De todo y cada uno de los conceptos contemplados en los artículos 18 y 19 de la ley en la materia a partir del 1°. De enero de 2010 a la fecha 8 de julio 2015...”</p>
03182 03183 03184 03186 03189 03191 03192 03218 03219 03220 03221 03308	<p>“... Por medio de este escrito vengo a solicitar realizar la “CONSULTA, BUSQUEDA Y LOCALIZACION”, Señalándome lugar, fecha y hora para tal efecto, a la brevedad posible y con un margen de cinco días hábiles para poder cumplir con lo solicitado, así como se me otorgue copia simple de la información que me resulta favorable y/o me convenga, de la siguiente Información Pública de Oficio. De todo y cada uno de los conceptos contemplados en los artículos 18 y 19 de la ley en la materia a partir del 1°. De enero de 2005 al día 31 de Diciembre del año 2009...”</p>
03332-1	<p>“... Por medio de este escrito solicito observar, analizar, verificar, comprobar físicamente (no electrónicamente) toda y cada una de la Información Pública de oficio contemplada en los artículos 18 y 19 de la ley en la materia a partir del 1°. De enero del 2005 al 31 de diciembre del año 2009 y a su vez solicito copia de la información solicitada...”</p>
03185	<p>“... Por medio de este escrito vengo a solicitar realizar la “CONSULTA, BUSQUEDA Y LOCALIZACION”, Señalándome lugar, fecha y hora para tal efecto, a la brevedad posible y con un margen de cinco días</p>

o
 Eda.
 actividad
 ca

ELUS FOTOS

03190	<i>hábiles para poder cumplir con lo solicitado, así como se me otorgue copia simple de la información que me resulta favorable y/o me convenga, de la siguiente Información Pública de Oficio. De todo y cada uno de los conceptos contemplados en los artículos 18 y 19 de la ley en la materia de los cuales no me requieren requisito ni ordenamiento alguno, por cumplir para los efectos de que todas las fracciones me sean puestas en primer lugar a la vista y posteriormente se me otorguen copias de las mismas con efectos a partir del 1°. De enero del 2010 al día 13 de julio del año 2015..."</i>
03332	<i>"... Por medio de este escrito solicito observar, analizar, verificar, comprobar físicamente (no electrónicamente) toda y cada una de la Información Pública de oficio contemplada en los artículos 18 y 19 de la ley en la materia a partir del 1°. De enero de 2010 al 22 de junio del año en curso y a su vez solicito copia de la información solicitada..."</i>
03361	<i>"... Por medio de este escrito vengo a solicitar se me permita observar, analizar, verificar comprobar físicamente (no electrónicamente) toda y cada una de la información contenida y contemplada en los artículos 18 y 19 de la ley de la materia a partir del 1°. De enero del año 2012 al día 1° de junio del año en curso, desde este momento solicito copia de la información solicitada y que se me diga o informe cuantas copias debo pagar para que se me entregue lo solicitado..."</i>

Además, una vez analizado el contenido de las 33 solicitudes de acceso a la información antes descritas, se advierte que en 32 de ellas, los solicitantes también señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **XXXXX**

de esta Ciudad, que como se dijo, le corresponde a usted y al **XXXXX** según se advierte de sus solicitudes.

Cabe agregar, que no pasa desapercibido que el 27 de julio del año en curso, presentó ante este Órgano Estatal de Control, un escrito sustentado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se registró con el folio **03413**, el cual es similar a los diversos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Estado, los días 22, 23, 27, 28 y 29 de julio de 2015 y registrados, respectivamente, con los folios **03321-9, 03321-10, 03352, 03353, 03354, 03355, 03356, 03357, 03358, 03359, 03360, 03362, 03406, 03410, 03504 y 03523**, así como que en todos ellos, al igual que en sus solicitudes de información, los peticionarios señalaron el domicilio para oír y recibir notificaciones el que ha quedado descrito.

Atento a lo anterior, para registro y control, se realizó un cuadro en el que se puede observar que el cuestionamiento realizado por los peticionarios en los escritos antes citados, en algunos casos es idéntico en contenido y forma, así como que en el resto no varía sustancialmente la materia de los escritos de derecho de petición.

FOLIO	CUESTIONAMIENTO REALIZADO
03321-9	"... CONFORME AL DERECHO QUE ME CONCEDE EL ARTICULO ANTES MENCIONADO, POR MEDIO DEL PRESENTE LE SOLICITO TENGA A BIEN, SE ME DIGA Y/O RESPONDA FUNDAMENTANDO Y MOTIVANDO, PRECISANDO LAS CAUSAS Y RAZONES A CUANTOS ESCRITOS PETITORIOS CONSIDERA USTED QUE TENGO DERECHO DE FORMULAR DIRIGIDOS A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI SIN CAER EN EL ABUSO DE ESTE DERECHO QUE ME CONSAGRA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A CUANTOS CONSIDERA USTED ABUSO DE ESTE DERECHO..."
03321-10	"... CONFORME AL DERECHO QUE ME CONCEDE EL ARTICULO ANTES MENCIONADO, POR MEDIO DEL PRESENTE LE SOLICITO TENGA A BIEN, SE ME DIGA Y/O RESPONDA FUNDAMENTANDO Y MOTIVANDO, PRECISANDO LAS CAUSAS Y RAZONES, A CUANTAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA TENGO DERECHO DE INTERPONER A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI SIN QUE SE CONSIDERE ABUSO DE ESTE DERECHO QUE ME CONSAGRA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SNA LUIS POTOS, LAS QUE RESULTEN PARA ESTE CASO Y A CUANTAS SE CONSIDERA ABUSO DE ESTE DERECHO..."
03352 03353 03354 03355 03356 03357 03358 03359 03360 03406 03410 03413 03504 03523	"... ARTICULO 8. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS RESPETARAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, SIEMPRE QUE ESTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACIFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLITICA SOLO PODRAN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA. A TODA PETICION DEBERA RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO. CONFORME AL DERECHO QUE ME CONCEDE EL ARTICULO ANTES MENCIONADO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO LE SOLICITO TENGA A BIEN, SE ME DIGA Y/O RESPONDA FUNDAMENTADO Y MOTIVADO, PRECISANDO LAS CAUSAS Y/O RAZONES A CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA Y A CUANTOS ESCRITOS PETITORIOS TENGO DERECHO DE INTERPONER A ESTE ORGANO ESTATAL DE CONTROL PARA QUE NO SE ME CONTEMPLA COMO ABUSO DE ESTOS DERECHOS QUE ME CONSAGRAN LAS LEYES CORRESPONDIENTES PARA ESTOS CASOS..."
03362	"...ARTICULO 8. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS RESPETARAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, SIEMPRE QUE ESTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACIFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLITICA SOLO PODRAN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA. A TODA PETICION DEBERA RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO. CONFORME AL DERECHO QUE ME CONCEDE EL ARTICULO ANTES MENCIONADO, POR MEDIO DEL PRESENTE LE SOLICITO TENGA A BIEN, SE ME DIGA Y/O RESPONDA FUNDAMENTADO Y MOTIVADO, PRECISANDO LAS CAUSAS Y/O RAZONES A CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA TENGO DERECHO DE INTERPONER A ESTE ORGANO ESTATAL DE CONTROL Y A CUANTOS ESCRITOS PETITORIOS TAMBIEN TENGO DERECHO A INTERPONER A ESTE ORGANO ESTATAL DE CONTROL..."

En consecuencia, es dable concluir que por sí y a través de terceros, existe un patrón de afectación común en perjuicio de este ente obligado, mismo que corrobora que detrás de su solicitud de acceso a la información se encuentra una intención lesivo-nociva de causar un daño.

Ahora bien, es notorio que los requisitos establecidos en su solicitud de acceso a la información, tienden a entorpecer la entrega de la información solicitada y tienen como objetivo distraer los recursos humanos y materiales de este Órgano Estatal del Control, al generar búsquedas de información inútiles, en razón de que proporciona datos de localización que resultan erróneos,

debido a que hace alusión a folios que aún no han sido asignados en el registro que lleva este Órgano Estatal de Control, o bien, que no tratan de escritos en los términos que señala.

Además, se advierte que pretende provocar búsquedas evidentemente gravosas y desproporcionadas, para estar en aptitud de proporcionar una respuesta, puesto que en forma conjunta con 13 solicitantes pide observar, analizar, verificar, comprobar, físicamente (no electrónicamente) documentos que se encuentran concentrados en distintas unidades de administrativas de este Órgano Estatal de Control, al tratarse de solicitudes de acceso a la información y escritos de derecho de petición.

Al tenor de lo anterior, debe decirse que atender su solicitud en la forma en que lo requiere, implicaría disponer de personal que deje de realizar sus labores relacionadas con la consecución y objetivos que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Contraloría General del Estado, para que realice una búsqueda individual en cada uno de los archivos en donde se localiza la información solicitada y posteriormente proceda a ponerlas a su disposición, así como a disposición de los demás solicitantes; ello, sin un fin útil, ya que como se adelantó, la información solicitada no incide en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni tiene injerencia en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión de esta dependencia.

En esa tesitura, se colige que su propósito no es conocer el funcionamiento de esta dependencia, la organización de sus archivos, su desempeño, o bien, el contenido de los documentos solicitados, sino que evidencia una intención de causar un daño a las labores sustantivas de esta dependencia, asignadas en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, el cuarto elemento consistente en **un daño efectivamente causado**, se configura en virtud de que los requisitos establecidos en su solicitud de acceso a la información, así como en las presentadas por diversos solicitantes en el mismo sentido, no solo ocasionan que se destine personal únicamente para su atención y gastos de recursos materiales, sino que provocan una afectación al trámite de las demás solicitudes de acceso a la información que otros solicitantes presentan, así como el desempeño de las funciones legalmente asignadas a este Órgano Estatal de Control, mismas que inciden en vigilar que los servidores públicos de la administración pública del Estado, se apeguen a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos de erario.

En cuanto a este aspecto, debe mencionarse que con motivo de sus solicitudes de acceso a la información, así como de las presentadas por diversos solicitantes en el mismo sentido, se han realizado 18 oficios de respuesta; que sumados a los 16 relacionados con los escritos de derecho

25/03/2014

de petición presentados de manera similar por usted y varios peticionarios, ascienden a un total de 34 oficios y, consecuentemente, el mismo número de diligencias de notificación, lo cual ha provocado distraer al personal de este Órgano Estatal de Control, habilitado para realizar notificaciones, de las funciones que tiene encomendadas dentro de esta Contraloría General del Estado, a efecto de trasladarse al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y poder hacer la entrega personal de la respuesta otorgada a sus solicitudes de acceso a la información y a sus escritos de derecho de petición, o bien, a fin de dejar un citatorio con quien se encuentre en el domicilio para que lo esperen al día siguiente hábil y pueda llevar a cabo la práctica de la diligencia de notificación respectiva; por lo que es indubitable que su conducta causa un perjuicio a este ente obligado.

Cabe agregar, que en el presente asunto, el abuso del derecho que pretende se agrava, al afectar las necesidades de la colectividad consistentes en la funcionalidad eficaz de esta Contraloría General del Estado, la eficiencia en la atención por parte de este ente obligado a las solicitudes de información que presenten otras personas integrantes de la sociedad y la eficiencia en el desempeño de los asuntos de su competencia.

En tales condiciones, resulta aplicable el criterio tomado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en la resolución dictada dentro del expediente 4356/2012-2, relativo a los recursos de queja promovidos por el **XXXXX** contra actos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Secretaría de Educación y, entre otras, la Tesis V.1o.25 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, visible en la página 967, del Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 185014, bajo el rubro:

"ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS. El artículo 1912 del Código Civil Federal, que preceptúa: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.", acepta en sus términos la tesis doctrinal del abuso de los derechos de Julien Bonnecase, que sostiene que la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo y se compone de cuatro elementos: El primer elemento consiste en el **poder de acción, representado por un derecho, que recibe del legislador una organización, en cierta forma material, respecto de la cual su titular puede estrictamente limitarse con la intención secreta de servirse únicamente para dañar a otra persona.** El segundo refiere a la **ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho, entendido ello como la ausencia de todo "interés serio y legítimo", en donde los tribunales no deben admitir fácilmente, con motivo de su ejercicio, la ausencia de toda utilidad por su titular, esto es, no deberán limitarse a registrar la falta de interés actual, sino prever el futuro y examinar si el acto, desprovisto momentáneamente de utilidad, es susceptible de producirla en lo porvenir.** El tercer elemento se trata de la **intención nociva en su sentido psicológico, es decir, tal y como la comprendemos, la cual constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho; la intención nociva debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga un significado dudoso y revele la intención con que se ha realizado.** Y por último, **el perjuicio ocasionado a otra persona, elemento absolutamente necesario que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que**

conduce a verificar la existencia de los otros elementos en donde agota su papel para no reaparecer sino hasta el momento de valorar el monto de la reparación debida (Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I. Bonnecase, Julien. Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1997, páginas 824 a la 827). En consecuencia, habrá lugar a la indemnización por el abuso de un derecho, siempre y cuando se actualicen los señalados elementos, a saber, el ejercicio de un derecho, la intención dañina en el ejercicio del derecho, la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho y el perjuicio ocasionado a otra persona; ya que no puede considerarse que hubo ejercicio abusivo de un derecho cuando no obstante la intención nociva del titular en dañar a otro, su ejercicio conlleve un beneficio a su favor, o bien, cuando sin haber ese beneficio para su titular, no exista intención de provocar el daño causado. Amparo directo 6/2002. Pesquera Mare, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2002, Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Laura Catalina Maldonado Arce."

(El énfasis es propio)

En adición a lo anterior, resulta importante precisar que el abuso del derecho de acceso a la información, no se actualiza necesariamente ante la presentación de una cantidad determinada de solicitudes de acceso a la información, ya que puede bastar una de ellas, para concluir que se configuran sus elementos; toda vez que del contenido de una solicitud de acceso a la información, puede advertirse que el ejercicio de un derecho, si bien se efectúa en cumplimiento con los requisitos formales establecidos, es utilizado sin buscar satisfacer el interés legítimo que el mismo consagra, es decir, desatendiendo a la finalidad de dicha prerrogativa, con la intención de causar un daño al sujeto obligado y que el ejercicio de dicho derecho presupone la existencia de un daño efectivamente causado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

(Visible a fojas 20 a 29 de autos).

TERCERO. El 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince el recurrente interpuso su medio de impugnación por la omisión de la respuesta del ente obligado a su escrito de solicitud de información, en el tenor siguiente:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE, VENGO A INTERPONER FORMA RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUE EN SEGUIDA ENUMERO, Y PARA AJUSTARME A LOS PRECEPTOS LEGALES, QUE RIGEN EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN LA PRESENTE QUEJA, MANIFIESTO:

I.- NOMBRE, DOMICILIO Y AUTORIZADOS.- QUEDARON EXPRESADOS.

II.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.- LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA

III.- ACTO RECLAMADO.- LA OMISION A DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO EN MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2015 ART. 98 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL CUAL ANEXO DOCUMENTO QUE LO COMPRUEBA.

IV.- PROTESTA.- A LA NEGACION A CONTESTAR Y/O RESPONDER A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2015 Y RECIBIDA POR EL ENTE EL DIA 27 DE JULIO DEL AÑO 2015, DEL CUAL ANEXO DOCUMENTO QUE LO COMPRUEBA

V.- ANTECEDENTES.- CON FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2015 ELABORE UNA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DIRIGIDA AL CONTRALOR GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA EL CUAL LA RECIBIO EL 27 DE JULIO DEL AÑO 2015 , Y A LA FECHA HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO QUE LA LEY DE LA MATERIA LE PERMITE AL ENTE PARA DARME RESPUESTA Y NO LO HA HECHO

VI.- LA PRESENTE QUEJA, LA PROMUEVO POR MI PROPIO DERECHO, LA FUNDO Y MOTIVO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 1°, 6° Y 8° DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17° BIS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, 1°, 73, 75, 81, 82, 84 FRACCIONES I Y II, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105 Y 106 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, INCLUYENDO TODOS LOS DEMAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A DERECHO DE LA LEY DE LA MATERIA.

(Visible a foja 1 de autos).

CUARTO. El 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por ofrecida la prueba documental que anexó a su escrito, la cual se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **3388/2015-2**; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho

numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja, a efecto de tener conocimiento de la aprobación del Pleno respecto a la duplicidad del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-682/2015.S.E.** aprobado en Sesión Extraordinaria de 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.

QUINTO. El 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio CGE-DT-208/UTAI-247/2015, signado por el Licenciado José Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, a través del cual rindió el informe solicitado; se le reconoció su personalidad; por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de

instrucción, procediendo a turnar el expediente a la Ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, Comisionada Presidenta, titular de la ponencia dos.

Con fecha 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se transcribió parte del acuerdo CEGAIP-104/2016 aprobado en Sesión Extraordinaria de 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis el Pleno de esta Comisión de Transparencia aprobó en el sentido de retornar el presente expediente a la ponencia del Comisionado Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García; Titular de la ponencia uno, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de las inconformidades planteadas por el quejoso, este órgano colegiado analizará la procedencia del presente recurso, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En principio, es menester destacar que la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de la Materia o en la jurisprudencia, existe la imposibilidad jurídica para que el recurso alcance su objetivo y se deje

de examinar el fondo del asunto, que son las inconformidades planteadas por el quejoso en su escrito de queja, imposibilidad jurídica que impera en el presente asunto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99 en correlación con el 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 99.** El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate. Tratándose de personas que residan fuera de la Capital del Estado, el escrito de interposición de la queja podrá enviarse a la CEGAIP por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el quejoso. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos. Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, **se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada**”.*

*“**ARTÍCULO 103.** La CEGAIP podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de queja; pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días hábiles, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente. Cuando la queja no se presente por escrito; se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VI del artículo 100 de la presente Ley; no se adjunten los documentos a que refiere la fracción II del artículo 101; **o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación**, la CEGAIP la desechará de plano. Tratándose de los requisitos y documentos plasmados en las restantes fracciones de los preceptos a que alude este párrafo, la CEGAIP subsanará las deficiencias”.*

Ahora bien, el ente responsable señaló como acto impugnado la omisión de dar contestación a su solicitud de información, sin embargo, es necesario precisar que del informe que le requirió esta Comisión a la autoridad, este informó que proveyó al quejoso de la respuesta correspondiente como se **parecía en la foja 31 de las copias certificadas** que acompañó al informe en cita en las cuales se aprecia la cédula de notificación personal que realizó el notificador de la Contraloría General del Estado **al quejoso XXXXX, el 7 siete de agosto de 2015 dos mil quince** en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, en la cual se le entregó el original del **oficio CGE-DT-1063/DGN-**

091/DRI-129/2015, mismo que contenía la respuesta a la **solicitud de información presentada el 4 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince**, de la cual refiere no se le dio contestación. Así pues, de las constancias antes reseñadas el ente obligado acredita haber emitido la respuesta correspondiente a la solicitud de información presentada por el quejoso en el término establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por ende, al demostrar la autoridad que se notificó la respuesta a la solicitud de información de la cual se duele el quejoso, resulta infundado su argumento en el sentido que la autoridad fue omisa en dar respuesta a su solicitud de información y por consiguiente no opera aplicar el principio de afirmativa ficta en contra de la autoridad, en merito de lo anterior, se proyecta la notificación a que se hace referencia:

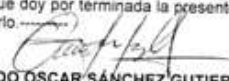
CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL


En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:00 horas, con 06 minutos, del día 07 de agosto del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

El suscrito Licenciado Oscar Sánchez Gutiérrez, adscrito a la Contraloría General del Estado, habilitado para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la Contraloría General de Estado, lo cual acredito con el oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111, 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; me constituí en el domicilio ubicado en

XXXXX
XXXXX
XXXXX de esta Ciudad, mismo que fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por el C. **XXXXX** en su solicitud de acceso a la información, recibida en la Contraloría General del Estado, el 27 de julio de la presente anualidad y registrada con el folio 03408.

Y cerciorándome de que es dicho domicilio es el del interesado, por tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número oficial, acto seguido procedí a requerir la presencia del C. **XXXXX** entendiéndolo la notificación con **XXXXX** **XXXXX** quien se identifica con **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** número **XXXXXX** a quien en este acto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le hago saber, que el motivo de mi presencia es notificarle de manera personal el oficio de respuesta a la solicitud de información antes precisadas, mediante el oficio número **CGE-DT-2928/UTAI-174/2015**, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado, en cumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 61 fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 5º del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, manifestando en este momento el C. **XXXXX** que queda debidamente notificado y enterado del contenido del oficio original número **CGE-DT-2928/UTAI-174/2015**, recibiendo de conformidad el original de dicha respuesta. Con lo que doy por terminada la presente diligencia, firmado los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.


LICENCIADO OSCAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
NOTIFICADOR HABILITADO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
XXXXX
EL NOTIFICADO



(Visible a foja 31 de autos).

Ahora bien, como se adujo en las líneas que anteceden la autoridad notificó al quejoso la respuesta a su solicitud de información el **7 siete de agosto de 2015 dos mil quince**, sin embargo este acude hasta el **04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince** a interponer el presente recurso de queja, por tal es evidente que su interposición no se realizó dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De manera explicativa para el quejoso, se transcriben las fechas, a efecto, de ilustrar que la interposición del presente recurso se realizó fuera del término establecido en el artículo 99 de la Ley de la materia.

1. El 31 de julio de 2015 dos mil quince emitió la respuesta y el 7 siete de agosto de 2015 dos mil quince, el ente responsable notificó la respuesta a la solicitud de información presentada por el quejoso.

2. El 4 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el quejoso acudió a esta Comisión a interponer recurso de queja.

De lo antes expuesto, se colige que no existe la omisión de la cual se inconforma el quejoso, ya que como mencionó la autoridad, esta emitió la contestación correspondiente, misma que fue notificada al quejoso, el **7 siete de agosto de 2015 dos mil quince**, por lo cual el término para interponer el presente recurso, empezó a computarse el día siguiente hábil de la notificación, siendo éste el **10 diez de agosto del mismo año**, de tal manera que el término para la interposición del mismo feneció el **1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince**, en el entendido de que tuvo los días **10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28 y 31 de agosto** (hábiles), para hacer valer su queja, sin contar los días **8, 9, 15, 16, 22, 23, 25, 29 y 30 de agosto** al haber sido inhábiles conforme a lo señalado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia conforme a lo indicado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo cual se concluye que el recurso de queja no se promovió oportunamente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el **7 siete de agosto de 2015 dos mil quince**, y el escrito del presente recurso se presentó el **4 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince**, trascurriendo así **19 días hábiles** a la fecha de su presentación, por tal es evidente que su interposición no se realizó dentro del plazo de los 15 quince días hábiles siguientes aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, en merito de lo anterior y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de la materia esta Comisión determina que el presente recurso de queja es improcedente por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- El presente recurso de queja es **improcedente por extemporáneo** de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y

II, 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

**M.P.A. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA.**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, HACE CONSTAR QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA M.A.P. YOLANDA ESPERANZA CAMACHO ZAPATA.

Disiento del criterio de mis compañeros Comisionados, pues desde mi óptica, no se debió de declarar improcedente por extemporáneo, sino que el sentido debió ser en todo caso, que no se aplicara el principio de afirmativa ficta.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado hace la diferencia de los supuestos por los cuales los solicitantes pueden venir al recurso de queja, es decir, en términos de los artículos 73 y 75 por un lado y, en términos de los artículos 74 y 98 por otro lado, o sea, que se trata de dos supuestos diferentes por los cuales los solicitantes pueden interponer el recurso de queja, esto es, la Ley de Transparencia da dos trámites de queja perfectamente diferenciados y, al ser precisamente con esta peculiaridad, el trámite de queja es, por vía de consecuencia diferente, siempre partiendo con los propios artículos de la propia Ley de Transparencia.

Lo anterior lo sostengo porque la doctrina, sobre todo en materia de transparencia le ha dado un trato diferente a lo que se conoce, por una parte, como “silencio de la autoridad” y a otra parte a propiamente una respuesta, ambos supuestos cuando se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo dicho, lo pongo o ejemplifico de la siguiente manera:

<p>Solicitud de información pública y tramitación del recurso de queja <u>en el supuesto de omisión</u> de dar respuesta por parte del ente obligado.</p>	<p>Solicitud de información pública y tramitación del recurso de queja <u>en el supuesto de haya respuesta</u> por parte del ente obligado.</p>
<p><u>Tiempo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.</u></p> <p>Párrafos primero y segundo del artículo 73 de la Ley de Transparencia:</p> <p>ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.</p> <p>En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas</p>	<p><u>Tiempo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.</u></p> <p>Aplica mismos párrafos del artículo 73 de la Ley de Transparencia.</p>

<p>en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p>	
<p>Artículos de la Ley de Transparencia se aplican en caso de <u>que no haya respuesta</u> a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para la tramitación del recurso.</p>	<p>Artículos de la Ley de Transparencia se aplican en caso de <u>que haya respuesta</u> a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para la tramitación del recurso.</p>
<p><u>Recurso</u>. ¿Cuál es el recurso que procede en contra de la omisión? ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP. [...]</p>	<p><u>Recurso</u>. ¿Cuál es el recurso que procede en contra de la respuesta? ARTICULO 74. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP. ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es <u>incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega,</u> podrá interponer queja ante la CEGAIP. [...]</p>
<p><u>Plazo</u>. ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja</p>	<p><u>Plazo</u>. ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja</p>

<p>cuando no hay respuesta?</p> <p>ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.</p> <p>[...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>La respuesta es que la interposición del recurso es después de los diez días que la autoridad tenía para dar respuesta, o sea, en cualquier tiempo.</p>	<p>cuando hay respuesta?</p> <p>ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.</p> <p>[...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>La respuesta es que, después de notificada la respuesta es de quince días.</p>
<p><u>Materia.</u></p> <p>En el supuesto de que el recurrente interponga el recurso de queja ante</p>	<p><u>Materia.</u></p> <p>En el supuesto de que el recurrente interponga el recurso de queja ante</p>

<p>esta Comisión de Transparencia la materia del recurso es, determinar si hubo o no omisión por parte del ente obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, pues la inconformidad versa precisamente sobre el <u>tiempo, esto es que, si hay o no hay respuesta.</u></p> <p>Por ello, es lo que en la técnica procesal se conoce como “revertir la carga procesal” a la autoridad, en el sentido de que corresponde ella acreditar que no fue pasiva u omisa ante una solicitud de acceso a la información pública.</p>	<p>esta Comisión de Transparencia la materia del recurso es, determinar si hubo negativa de entregar la información, ésta es incompleta, no es la que solicitó; no está de acuerdo con el costo, formato o modalidad de entrega, es decir, que <u>la materia es sobre la respuesta.</u></p>
<p><u>Requisitos del recurso de queja sobre el supuesto de que se trata.</u></p> <p>ARTICULO 101. Al escrito de queja deberá acompañarse:</p> <p>I. El documento en que conste el acto o resolución que se impugna;</p> <p>II. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, caso en el cual acompañará copia de la solicitud respectiva, y</p> <p>Aquí, bastará para el recurrente agregar al recurso de queja la copia de la solicitud de acceso a la información pública.</p>	<p><u>Requisitos del recurso de queja sobre el supuesto de que se trata.</u></p> <p>ARTICULO 101. Al escrito de queja deberá acompañarse:</p> <p>I. <u>El documento en que conste el acto o resolución que se impugna;</u></p> <p>II. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, caso en el cual acompañará copia de la solicitud respectiva, y</p> <p>En este supuesto, el recurrente deberá de agregar, el documento que impugna y su notificación.</p>

<p><u>Informe del ente obligado.</u></p> <p>Como la defensa del ente obligado versará únicamente y esencialmente sobre que si entregó la información dentro del plazo de los diez días, por lo que entonces deberá acreditar que si lo hizo así, es decir, que notificó dentro de ese plazo, esto es, que si entregó la respuesta en tiempo.</p>	<p><u>Informe del ente obligado.</u></p> <p>Aquí, el ente obligado debe defender su acto, esto es, sostener su respuesta, el porqué de acuerdo a ella su respuesta es válida.</p>
<p><u>Presupuesto procesal en cuanto a la temporalidad del recurso.</u></p> <p>Como tal, debe de analizarse la temporalidad del recurso, que en el caso son los artículos 73 primer párrafo y 99, tercer párrafo de la Ley de Transparencia, es decir, se analiza si para la interposición del recurso, el recurrente lo hizo en tiempo, a saber, después de los diez días que el ente obligado tenía para dar respuesta.</p>	<p><u>Presupuesto procesal en cuanto a la temporalidad del recurso.</u></p> <p>Como tal, debe de analizarse la temporalidad del recurso, que en el caso es el artículo 99, primer párrafo de la Ley de Transparencia, es decir, se analiza si para la interposición del recurso, el recurrente lo hizo en tiempo, a saber, dentro de los quince días a partir de la notificación del acto.</p>
<p><u>Sentido de la resolución.</u></p> <p>En caso de que la autoridad, en su informe, no haya demostrado dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, o al menos dentro del plazo que tenía para hacerlo, el sentido sería aplicar los artículos 75 y 99 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que los mismos disponen:</p>	<p><u>Sentido de la resolución.</u></p> <p>En caso de que la autoridad en los argumentos de su informe, no haya sido lo suficientemente válidos para sustentar, en su caso, la negativa de la información, entonces, el sentido de la resolución debe ser sobre la respuesta en términos del artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia.</p>

<p>ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.</p> <p>ARTICULO 99. [...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>Esto es, que como la autoridad, en el supuesto de no demostrar haber dado respuesta en tiempo, esta</p>	<p>ARTICULO 105. La CEGAIP resolverá la queja, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su interposición y, podrá:</p> <p>[...]</p> <p>III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y ordenar al ente obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, o a los datos personales; que reclasifique la información, que modifique tales datos, o bien, señalar los términos precisos en que deberá emitirse un nuevo acto o resolución.</p> <p>En este supuesto, la Comisión de Transparencia, puede revocar, modificar o cualquier otro, siempre y cuando se trata de la impugnación sobre la respuesta.</p>
--	---

Comisión de Transparencia le aplica el principio de afirmativa ficta, precisamente porque la esencia del recurso, era la temporalidad, o sea, si había respuesta en tiempo o no.	
--	--

Con lo anterior, resalto que, cuando se trata de recursos de queja sobre la omisión de dar respuesta o bien, en contra de la respuesta, una vez notificada ésta, la Ley de Transparencia les da un trato diferenciado.

Cito, únicamente como ejemplo para sustentar mi dicho, el propio trato diferenciado de los recursos que le da la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 53¹ y los artículos 93 y 94² del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se trata de los recursos por falta de respuesta, de los recurso cuando se trata en contra de la respuesta, pues insisto son dos recursos en donde la materia es diferente.

Por tanto, si en el caso concreto la materia del recurso que nos ocupa es sobre la omisión que alega el recurrente en el sentido de que no se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, esa es la materia, hay o no respuesta, por ende, la carga de la prueba se le revierte a la autoridad en el sentido de que corresponde a ella, acreditar que sí le dio respuesta para no caer en el supuesto de la afirmativa ficta, insisto la materia del recurso es la

¹ **Artículo 53.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. **En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.**

² **Artículo 93.** Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley. **El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular.** Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior. En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial. El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

omisión o no, pero no la respuesta porque de acuerdo al dicho del recurrente no hay tal respuesta o notificación.

De ahí que, desde mi perspectiva, una vez que la autoridad en su informe demuestra que sí dio respuesta y no sólo esto sino que además la notificó dentro del plazo de los diez días que le impone el artículo 73 de la ley de la materia, ahí se debe de acabar el recurso, pues esa es la materia. Consecuentemente no se debe hacer el cómputo de la temporalidad –como presupuesto procesal y como está desarrollado en la resolución– a partir de que la autoridad demuestra que sí dio respuesta y que, entonces a partir de dicha notificación le corría al recurrente el plazo de los quince días, pues reitero, la materia del recurso no es la respuesta para que le compute el plazo de los quince días como presupuesto del recurso –pues este plazo si se debe de verificar, pero con la condición de que el recurrente interponga el recurso en contra de la respuesta– ya que, de acuerdo al dicho del recurrente no hay respuesta, de ahí mi insistencia en el sentido de que no se pueden hacer dos cómputos de temporalidad sobre un mismo recurso, pues ya me explicado que son dos supuestos diferentes en cuanto al trámite de recursos se trata, uno por omisión y otro por respuesta y, por ello se les debe de dar el trato procesal correspondiente y, no desde mi razonamiento, mezclarlos, por utilizar esa palabra.

Consecuentemente, en el caso se debió de entrar al fondo del asunto, puesto que el presupuesto procesal de la temporalidad para analizar el recurso, fue superado, ya que el recurrente en cuanto al tiempo que tenía para interponerlo lo cumplió, ya que lo hizo después del plazo de los diez días que la autoridad tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública –tercer párrafo del artículo 99 de la ley de la materia– y, por ende, al estar superado ese presupuesto de la temporalidad, se debió de entrar al fondo que versaba únicamente si el ente obligado había dado y notificado la respuesta dentro de ese tiempo que, dicho sea de paso, los documentos que agregó hacen prueba plena por ser públicos y, en ellos se demostró que si dio respuesta en tiempo y, por tanto, el sentido en todo caso, era para la suscrita, no aplicar el principio de afirmativa ficta, de ahí que, con todo respeto, no esté de acuerdo con la decisión de mis compañeros.



COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 3388/2015-2.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 3388/2015-2
	Información Reservada	No Aplica
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasificaron: 1, 4, 5, 7, 10, 15 y 16 únicamente las secciones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rubricas	 Rogelio Lafuente Torres Titular del área administrativa	